



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 157

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 26 de septiembre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION**, visible a folio 187 a 194.*



DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Profesional Universitario

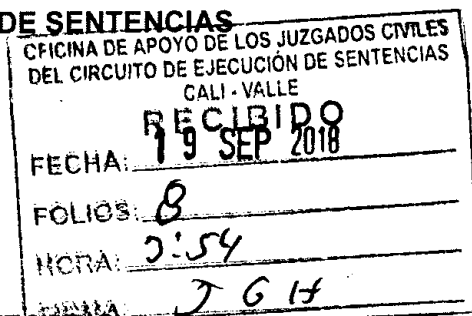
G. HERRERA & ASOCIADOS

A B O G A D O S S . A . S .

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**Santiago de Cali – Valle del Cauca**

E. S. D.



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ADOLFO MURILLO LOAIZA
DEMANDADO: JOAQUÍN ANTONIO PIEDRAHITA
RADICADO: 1995-12894 (Civil Circuito)

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor **ADOLFO MURILLO LOAIZA**, a través del presente acto procedo a interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 971 del 07 de septiembre de 2018, notificado por estados en anotación No. 162 del 14 de septiembre de 2018, anticipando que me opongo a todos y cada uno de los asuntos que él se decidieron, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

1. Mi representado promovió demanda ejecutiva en contra del señor Joaquín Antonio Piedrahita, con el fin de obtener el pago de una obligación cambiara contenida en una letra de cambio que giró el ejecutado a la orden del señor Adolfo Murillo Loaiza, junto con la cancelación de los intereses remuneratorios y moratorios derivados de la obligación adquirida.
2. Con la finalidad de hacer efectivo el pago de la obligación cambiara, mi representada solicitó el embargo, secuestro y remate de un bien inmueble hipotecado denominado "El Refugio" de propiedad del ejecutado.
3. Dentro del presente proceso, el despacho libró mandamiento de pago y decretó el embargo y secuestro del bien inmueble referido.

4. Mediante sentencia del 03 de junio 1996 el Juzgado Primero Civil del Circuito ordenó seguir adelante con la ejecución.
5. Una vez agotados los trámites de ley, esto es, embargo, secuestro, avalúo y liquidación del crédito, mí representada procedió a solicitarle al Despacho que procediera a fijar fecha para el remite del bien inmueble denominado "El Refugio", mediante memorial del 09 de julio de 1998, asunto que fue reiterado en memoriales del 29 de septiembre de 1998, del 11 de febrero de 1999 del 11 de mayo de 1999 y del 28 de julio de 1999, ante la inactividad del Despacho.
6. El Juzgado Primero Civil del Circuito, por medio de auto del 13 de agosto de 1999 fijó fecha para la diligencia de remate para el 21 de septiembre de 1999, con ocasión a lo cual mí representado cumplió con la publicación del aviso conforme lo establecía el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil.
7. Ante la ausencia de éxito de la diligencia de remate, mí representado procedió a solicitar fijación de fecha para llevar a cabo nuevamente la diligencia de remate, cuestión que se ha adelantado en reiteradas ocasiones, sin conseguir que se remate el bien embargado.
8. Cabe reseñar que con ocasión a las múltiples solicitudes presentadas mí representada, el Despacho que conocía del proceso ha adelantado en cuatro ocasiones (21 de septiembre de 1999, 16 de octubre de 2002, 03 de abril de 2003 y 16 de septiembre de 2003) las actuaciones necesarias para llevar a cabo el remate del bien, sin que hasta la fecha se haya tenido éxito.
9. El día 07 de marzo de 2014, el suscrito una vez más solicitó al Despacho que procediera a fijar fecha para la diligencia de remate.
10. Mediante auto del 11 de abril de 2014 notificado por estados el 23 de abril de 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución, sin hacer pronunciamiento respecto de la solicitud previamente indicada.
11. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución mediante auto notificado por estados el 30 de mayo de 2014 avocó conocimiento del presente proceso y se abstuvo de fijar nueva fecha para la diligencia de remate, debido a que consideró que era necesario realizar un nuevo avalúo del bien embargado.
12. En efecto, el suscrito, solicitó al Despacho que procediera a designar de la lista de auxiliares de la justicia un perito para realización del avalúo solicitado.

13. El Despacho, por medio de auto del 13 de febrero de 2015, negó la solicitud de nombramiento del perito evaluador, con el argumento equivocado de que le correspondía a mí representado allegar el avalúo correspondiente.
14. Posteriormente, el Despacho, mediante auto notificado por estados el 12 de abril de 2016, avocó nuevamente conocimiento del presente asunto y le solicitó a mí representado la presentación de una liquidación del crédito actualizada, asunto que fue atendido conforme consta en memorial del 16 de abril de 2016.
15. Pese a las actuaciones numerosas actuaciones desplegadas por mí representado y aunque era manifiesto que el proceso se encontraba inactivo por una cuestión atribuible al Despacho, como lo era la no realización de avalúo que establecía el inciso tercero del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 6 del Código General del Proceso, el Despacho, por medio de auto interlocutorio No. 971 del 07 de septiembre de 2018, notificado por estados en anotación No. 162 del 14 de septiembre de 2018, resolvió declarar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

PETICIÓN

PRINCIPAL: Solicitamos comedidamente que se proceda a REVOCAR en su integridad el Auto interlocutorio No. 971 del 07 de septiembre de 2018, notificado por estados en anotación No. 162 del 14 de septiembre de 2018, por medio de cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, habida cuenta de que la inactividad dentro del trámite judicial no le es atribuible a mí representado.

SUBSIDIARIA: En el evento en que el Despacho mantenga incólume su decisión, se proceda a conceder el recurso de apelación contra el Auto interlocutorio No. 971 del 07 de septiembre de 2018, notificado por estados en anotación No. 162 del 14 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **LA ACTUACIÓN PENDIENTE DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE JUDICIAL ESTABA A CARGO DEL DESPACHO**

El artículo 444 del Código General del Proceso, con relación al avalúo dentro de procesos ejecutivos establece lo siguiente:

Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

En igual sentido, el Código de Procedimiento Civil establecía en su artículo 516 con relación al avalúo dentro del proceso ejecutivo refería lo siguiente:

Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

El ejecutante deberá presentarlo en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar directamente con entidades o profesionales especializados o con un evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

*Si no lo presenta el ejecutante, el demandado tendrá diez días para hacerlo en la misma forma. **Si ninguna de las partes aporta dicho avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trata de inmuebles o de vehículos automotores en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos.** En los casos previstos en este inciso no habrá lugar a objeciones.*

De lo previamente transcrito, se colige que dentro de un proceso ejecutivo en el que se encuentra embargado un bien inmueble, una vez se profiera auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la parte ejecutante y ejecutada cuentan con un término para presentar el avalúo del bien cuyo se remate pretende. En efecto, si pasado este término las partes no presentan el avalúo, le corresponde al Juez adelantarlos conforme las reglas establecidas para el caso de los bienes inmuebles.

En el caso que nos ocupa, se tiene que mediante sentencia del 03 de junio de 1996 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución. Ante esto, mí representada, dentro del término legal, aportó avalúo del bien inmueble embargado. Con ello, el Despacho procedió en múltiples ocasiones y en vista de las numerosas solicitudes de mí representada, a fijar fecha para la diligencia del remate del bien, sin tener éxito alguno.

Ahora bien, cabe resaltar que después de lo expuesto con anterioridad, el Juzgado Primero Civil de Ejecución de sentencias, mediante auto notificado por estados el 30 de mayo de 2014 avocó conocimiento del presente proceso y se abstuvo de fijar nueva fecha para la diligencia de remate, debido a que consideró que era necesario realizar un nuevo avalúo del bien embargado. **En este punto, debe tenerse en cuenta que, para esa fecha, ya había transcurrido varios años desde el momento en que se emitió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de manera que le correspondía al Despacho realizar el nuevo avalúo de forma oficiosa, conforme lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.**

Sin embargo, el Despacho se abstuvo de realizar la actuación referida y equivocadamente consideró que se encontraba a nuestro cargo, pese a que de los términos establecidos en el artículo 444 del Código General del Proceso (antes 516 del Código de Procedimiento Civil), se desprendía con claridad que ya había fenecido el término para que las partes lo aportaran, por lo que debía llevarlo a cabo el Despacho.

Por su parte, mí representada, con el fin de adelantar todas las actuaciones que estuvieran a su cargo, actualizó la liquidación del crédito mediante escrito que allegó el 16 de abril de 2016.

Sin embargo, hasta la fecha el Juzgado no ha adelantado el reseñado avalúo y contrario a ello, procedió a declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, pese a que era manifiesto que la actuación pendiente para dar continuación a la diligencia de remate era la realización del avalúo la cual estaba a cargo del Despacho, conforme se ha expuesto con anterioridad.

Ante este panorama, solicitamos comedidamente al Juzgado que proceda a revocar el Auto interlocutorio No. 971 del 07 de septiembre de 2018, notificado por estados en anotación No. 162 del 14 de septiembre de 2018, por medio de cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, habida cuenta de que la inactividad dentro del trámite judicial no le es atribuible a mí representado.

• VIOLACIÓN AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA MATERIAL EN EL EVENTO AL DECLARARSE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

El artículo 223 de la Constitución Política de Colombia consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en nuestro ordenamiento jurídico. El fundamento del reseñado mandato se halla en que el fin último de la administración de justicia debe ser el de alcanzar la justicia material en los casos que son puestos en su conocimiento. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado:

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”.

[...]
La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de

sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.¹

En este sentido, se tiene que los Jueces, como administradores de Justicia, deben procurar que se obtenga la efectividad real de los derechos de los ciudadanos y evitar la aplicación ciega de formalidades que puedan truncar la obtención de una justicia material.

En el caso que nos ocupa, se tiene que mi representado cuenta con el derecho claro, expreso y exigible a obtener el pago de una obligación cambiara, asunto que ya fue reconocido por el Juez. En este sentido, cabe resaltar además que ya existe un bien embargado y secuestrado que le puede permitir satisfacer dicho derecho.

Pese a lo anterior, hasta la fecha mi representado no ha recibido pago que satisfaga la obligación que existe a su favor, pues por asuntos claramente ajenos a su voluntad, no se ha conseguido rematar el bien inmueble embargado dentro del presente proceso.

Así las cosas, es manifiesto que mi representado se encuentra tan un paso de obtener el pago al que tiene derecho, debido a las numerosas actuaciones que ha adelantado en a lo largo de los años dentro del presente proceso, las cuales en algunas ocasiones se han visto truncadas por la pasividad propia de los Despachos Judiciales cuando no había entrado en vigencia en Código General del Proceso.

En efecto, que el Despacho en este momento considere que deba terminarse el presente trámite judicial, implicaría dar al traste no solo con la consecución de la justicia material para mi representado, que solo se obtendría con el pago de su obligación cierta e indiscutible, sino también con el esfuerzo que a lo largo de los años se ha invertido en búsqueda de la satisfacción de su derecho, máxime si se tiene en cuenta que la única diligencia pendiente dentro del presente asunto es el remate.

En consecuencia, solicitamos al Despacho que proceda a revocar Auto interlocutorio No. 971 del 07 de septiembre de 2018, notificado por estados en anotación No. 162 del 14 de septiembre de 2018, debido a que con él se le estaría negando la posibilidad a mi representado de obtener la justicia material a la que tiene derecho por mandato constitucional.

• PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el Juez, con la finalidad de que se reformen o revoquen. Refiere igualmente la disposición que el mismo deberá

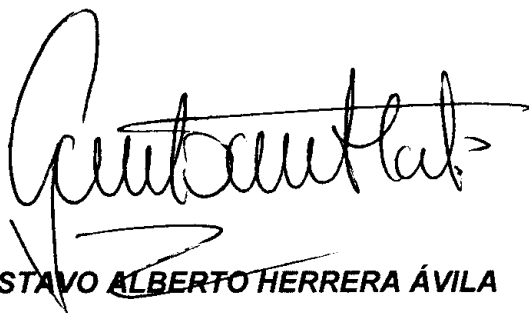
¹ Corte Constitucional. Sentencia T-339/15 del 03 de junio de 2015. M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.

interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En el proceso de la referencia, el auto que se pretende recurrir fue notificado el 14 de septiembre de 2018, por lo que se está dentro de término para la formulación del recurso.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el art. 321 del mismo Código, dentro de los autos que enlista como susceptibles de recurso de apelación identifica, en su numeral 7 al " El que por cualquier causa le ponga fin al proceso."

El auto que por medio del presente escrito se pretende recurrir pretende dar por terminado el presente trámite judicial, motivo por el cual es clara la procedencia del recurso de apelación.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.